

Recursos de reposición y en subsidio de apelación contra auto de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (4-IX-2023) mediante el cual se resolvió NO DAR TRÁMITE a la solicitud de nulidad presentada contra el auto el seis de junio de dos mil veintidó...

Roberto Lombana Correal <lombanaabogado@gmail.com>

Mié 6/09/2023 12:00 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (544 KB)

20230906120634044.pdf;

ROBERTO LOMBANA CORREAL
ABOGADO

Calle 38 A sur No. 72M-33, Barrio Lucerna Bogotá D.C.
Celular WhatsApp: 310 248 80 21, 313 445 78 64, fijo: 8 09 46 64
Email: lombanaabogado@gmail.com y lombanaabogado@hotmail.com

Señor
JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.
Dirección electrónica: flia30@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PÉREZ Contra SIMEON CASTILLO MENDEZ EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE LA CAUSANTE MARTHA CASTILLO ROMERO y Contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA.

Radicación: 110013110030201800066

Asunto: Recursos de reposición y en subsidio de apelación contra auto de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (4-IX-2023) mediante el cual se resolvió NO DAR TRÁMITE a la solicitud de nulidad presentada contra el auto el seis de junio de dos mil veintidós proferido por su Digno Despacho el seis de junio de dos mil veintidós (6-VI-2022) mediante el cual decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

ROBERTO LOMBANA CORREAL, mayor, domiciliado profesionalmente en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en ejercicio del poder que me ha conferido el señor VÍCTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.094.610 de Bogotá, plenamente capaz y apto para comparecer en juicio, que actúa en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, a Usted con toda atención me dirijo a fin de manifestarle, que estando dentro de la debida oportunidad para hacerlo, por medio del presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el **AUTO** proferido por su Digno Despacho el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (4-IX-2023) mediante el cual se resolvió **NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de nulidad presentada contra el auto el seis de junio de dos mil veintidós proferido por su Digno Despacho el seis de junio de dos mil veintidós (6-VI-2022) mediante el cual decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito, todo lo cual sustento de la siguiente manera:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero: El suscrito VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ, designó como su apoderado judicial en este proceso al abogado **Dr. HAROLD JOSUE HERRERA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.508.545 de Bogotá y T.P. 151.733, que le **presentó renuncia** al poder que le confirió y **expidió PAZ Y SALVO a su favor** en el mismo escrito de la renuncia, razón por la cual ahora procedió a designar como su nuevo apoderado judicial al suscrito abogado ROBERTO LOMBANA CORREAL. También se anexa a este escrito, copia de auto que indica que el actor le revocó el poder.

Segundo: Mediante auto proferido por su Digno Despacho el quince de octubre de dos mil veintiuno (15-X-2021) y con base en lo establecido en el art. 317 del C.G.P. requirió al extremo actor, es decir a mi poderdante VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ, para que en el término de treinta días (30), contados a partir de la notificación del mismo, realizará la carga procesal correspondiente a efectos de impedir la paralización del proceso, esto es, los trámites de vinculación de la señora OLGA CASTILLO DE ZAMBRANO, mediante el envío de los citatorios para notificación personal y aviso, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tercero: Posteriormente, su señoría mediante auto que profirió el seis de junio de dos mil veintidós (6-VI-2022) resolvió dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G.P., ordenó el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte actora y finalmente ordenó archivar las diligencias.

1

Cuarto: El demandante VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ se casó con la señora OLGA CASTILLA DE ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.173.761, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (24-XI-1964).

Quinto: El demandante VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ convivió cuatro (4) años interrumpidos y se separaron de hecho con la señora OLGA CASTILLA DE ZAMBRANO a finales del año de mil novecientos sesenta y siete (1967), y jamás volvió a convivir con ella.

Sexto: El demandante VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ y la señora OLGA CASTILLA DE ZAMBRANO dentro de su corta unión de cónyuges de cuatro (4) años, por demás interrumpidos, no adquirieron ninguna clase de bienes ni contrajeron ninguna clase de deudas.

Séptimo: El señor VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ refiere que, en fecha relativamente reciente se enteró del hecho de que, la señora OLGA CASTILLA DE ZAMBRANO falleció el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (26-III-2021), es decir que, murió seis meses y diecinueve días (6 meses y 19 días) antes de que fuera proferido el auto del quince de octubre de dos mil veintiuno (15-X-2021) contentivo del requerimiento hecho con base en el art. 317 del C.G.P.

Octavo: Teniendo en cuenta que la cónyuge del accionante OLGA CASTILLA DE ZAMBRANO falleció el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (26-III-2021), ello significa que había muerto un año dos meses y diez días (1 año, 2 meses y 10 días) antes de que fuera proferido el auto del seis de junio de dos mil veintidós (6-VI-2022) mediante el cual fue decretado el desistimiento tácito con base en el art. 317 del C.G.P.

Noveno: En el referido auto proferido por su señoría el quince de octubre de dos mil veintiuno (15-X-2021) y con base en lo establecido en el art. 317 del C.G.P. requirió al extremo actor para que, cumpliera la carga procesal para la vinculación a este proceso a OLGA CASTILLA DE ZAMBRANO, y sucede que con la persona con la que el demandante VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ se casó fue con OLGA CASTILLA DE ZAMBRANO.

Décimo: El señor VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ hace más de diez (10) años viene sufriendo de diferentes enfermedades.

Décimo primero: El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (21-IX-2017) VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ sufrió un gravísimo ataque emocional que lo puso al borde de la muerte o de la locura, causado por el trágico e impactante fallecimiento de su hijo VICTOR ANDRES ZAMBRANO CASTILLO y a los pocos minutos de sucedido este, ocurre también el fallecimiento de su compañera permanente MARTHA CASTILLO ROMERO, hechos en los que VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ a pesar de haberlos auxiliado oportunamente y de haber estado muy pendiente de ellos, esperando que se salvaran, lamentablemente murieron.

Décimo segundo: Desde el mes de noviembre del año dos mil diecinueve (XI-2019) al señor VICTOR HERANANDO ZAMBRANO PEREZ se le han venido intensificando las graves enfermedades que padece relacionadas con psicología, psiquiatría, neurología, gastroenterología, cardiología, geriatría, otorrinolaringología por audición, diabetes, de tensión arterial, ortopedia, y trastornos cognitivos, por lo que ha tenido que ser atendido en múltiples oportunidades, debiendo acudir de forma frecuente a citas médicas; algunas por urgencias, e igualmente ha debido acudir a prácticas de exámenes médicos, que sumado a todo esto, es persona de la tercera que consume múltiples medicamentos entre los cuales unos de orden psiquiátrico, éstos últimos por ahora suspendidos por disposición médica.

Décimo tercero: El señor VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ con relación al proceso de la referencia, se encuentra en las siguientes hechos y que también constituyen circunstancias: 1/ El haber perdido a su hijo y a su compañera el mismo día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (21-IX-2017) que le generó un fuerte impacto emocional del que todavía no se recupera y que lo ha dejado bastante vulnerable frente a cualquier decisión o actuación que deba tomar en su vida, 2/ Se quedó sin abogado que lo asista y le represente sus intereses en el proceso de la referencia, porque le renunció, 3/ No pudo y tampoco puede ahora cumplir la carga de enviar citatorios a OLGA CASTILLO DE ZAMBRANO porque él NO estuvo con OLGA CASTILLO DE ZAMBRANO sino con OLGA CASTILLA DE ZAMBRANO y además, es un trámite que debía hacerle su abogado. 4/ Recientemente se enteró que su cónyuge OLGA CASTILLA DE ZAMBRANO falleció, por lo que no se puede vincular a este proceso. 5/ Se le agravan todas sus enfermedades que padece sumado a su envejecimiento que avanza. 6/ Como todos los seres humanos tuvo que padecer todos los riesgos y peligros que ocasionó la pandemia de covid 19, que aumentan las enfermedades que padece, 7/ Finalmente como todos los colombianos usuarios del servicio de justicia debió sufrir todos los drásticos cambios y dificultades que impuso el covid 19 sobre el servicio de justicia y todo lo relacionado con el sistema de justicia virtual.

Décimo cuarto: Sumadas e integradas en un sólo conjunto todo este listado de hechos y circunstancias anotadas en el hecho anterior y sufridas por VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ, es lo que constituyen un caso fortuito o de fuerza mayor, insuperable, que le impidió cumplirle a su Digno Despacho con la carga procesal impuesta en el auto de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno (15-X-2021) a efectos de vincular a OLGA CASTILLO DE ZAMBRANO, que reitero, por su primer apellido se observa que nada tiene que ver con este proceso.

Décimo quinto: En este proceso NO se ha definido de fondo el asunto, por lo que se requiere que se anule el auto de decreto de terminación por desistimiento tácito y los demás autos que fueron proferidos después de éste, para que en consecuencia de ello se continúe con su respectivo trámite a fin de que se profiera sentencia que decida las pretensiones pedidas en la demanda base de esta acción.

Décimo sexto: El demandante VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ presentó de manera oportuna la demanda base de este proceso, pero su abogado de entonces, Dr. HAROLD JOSUE HERRERA HERRERA, le renunció (ó revocó poder el actor, según se indica en auto, cuya copia se anexa), y si a esta renuncia se le suman todas las graves enfermedades que sufre y que lo mantienen en citas y tratamientos médicos de distintas especialidades, con consumo riguroso de medicamentos, incluidos psiquiátricos, y más el fuerte impacto emocional que sufrió y que aún lo afecta por la muerte de su hijo y su compañera permanente, todo esto le impidió a VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ cumplir con el requerimiento que le hizo su Despacho para que cumpliera las cargas procesales tendientes a vincular a este proceso a OLGA CASTILLO DE ZAMBRANO, y es por éstos hechos y circunstancias que, sus derechos de contradicción y defensa y del debido proceso, no los ha podido ejercer en este proceso, y por el contrario se le han violentado en perjuicio suyo.

Décimo séptimo: Es sólo hasta éste momento y por medio del escrito de la solicitud de nulidad que, el demandante VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ tiene la oportunidad de decirle a su señoría que, OLGA CASTILLO DE ZAMBRANO no tiene nada que ver con este proceso porque la persona con la cual él se casó fue con OLGA CASTILLA DE ZAMBRANO, que por su primer apellido se demuestra que es distinta..

Décimo octavo: Igualmente, es sólo hasta este momento y a través del escrito de solicitud de nulidad que, el demandante VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ tiene la oportunidad de informarle a Usted que, su cónyuge OLGA CASTILLA DE ZAMBRANO falleció, por lo que por sustracción de materia NO es procedente enviar los citatorios y avisos para vincularla a este proceso.

Décimo noveno: Por todo lo relatado en los hechos anteriores de este escrito de impugnación, es que el demandante VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ me confirió poder para presentar la solicitud de nulidad y para que en consecuencia de ello, su

3

ROBERTO LOMBANA CORREAL
ABOGADO

Calle 38 A sur No. 72M-33, Barrio Lucerna Bogotá D.C.
Celular WhatsApp: 310 248 80 21, 313 445 78 64, fijo: 8 09 46 64
Email: lombanaabogado@gmail.com y lombanaabogado@hotmail.com

Digno Despacho procediera a decretar lo siguiente:

"... **Primera:** Declarar la nulidad del auto el seis de junio de dos mil veintidós proferido por su Digno Despacho el seis de junio de dos mil veintidós 6-VI-2022) y mediante el cual decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito,

Segunda: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso arriba referenciado con posterioridad a la fecha de expedición del referido auto del seis de junio de dos mil veintidós (6-VI-2022),

Tercera: Como consecuencia de las anteriores declaratorias, ordenar la continuación del trámite del presente proceso a partir de la etapa en que se encontraba antes de que fuera declarado por su señoría el referido desistimiento tácito.

Cuarta: Las que de oficio su señoría considere pertinente hacer, con motivo de la declaratoria de la nulidad pedida en estas pretensiones."...

Es que la finalidad de la nulidad propuesta es, que el proceso se reactive y se decida de fondo el asunto teniendo en cuenta que el proceso se paralizó fue por una fuerza mayor y caso fortuito relacionado con las graves enfermedades, en especial mentales del demandante, que le impidieron atender el sub lite y sumado a esto el haberse quedado sin apoderado judicial que lo representara judicialmente en el mismo.

Vigésimo: Su Digno Despacho mediante auto que profirió el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) decretó: " NO DAR TRÁMITE a la solicitud de nulidad como quiera que mediante auto del 6 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada debido a que las partes no interpusieron recurso alguno contra la misma.

Aunado a ello, téngase en cuenta que la mentada solicitud no se funda en ninguna de las causales previstas en el art. 133 del Código General del Proceso."

II.- DEL CONTENIDO DEL AUTO OBJETO DE ATAQUE:

Fue proferido el cuatro (4) de septiembre (IX) de dos mil veintitrés (2023) dice:

" NO DAR TRÁMITE a la solicitud de nulidad como quiera que mediante auto del 6 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada debido a que las partes no interpusieron recurso alguno contra la misma.

Aunado a ello, téngase en cuenta que la mentada solicitud no se funda en ninguna de las causales previstas en el art. 133 del Código General del Proceso."

III.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Me encuentro inconforme con el auto del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (4-IX-2023) que negó dar trámite a la solicitud de la nulidad propuesta y que es objeto de esta impugnación por lo siguiente:

1/ No tuvo en cuenta que la finalidad de la nulidad propuesta es, que el proceso se reactive y se decida de fondo el asunto teniendo en cuenta que el proceso se paralizó fue por una fuerza mayor y caso fortuito relacionado con las graves enfermedades, en especial mentales del demandante, que le impidieron atender el sub lite y sumado a esto el haberse quedado sin apoderado judicial que lo representara judicialmente en el mismo, de lo cual se allegó en el mismo PDF abundantes pruebas que demuestran y sustentan la fuerza mayor y el caso fortuito, que le impidió atender por el actor el proceso y que condujo al decreto del desistimiento tácito.

2/ No tuvo en cuenta de que la nulidad planteada es por violación a la norma Superior, Art. 29 porque se violenta el debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Al descender al caso en estudio y base de esta solicitud de nulidad, tenemos que concluir que con motivo de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito configurado por todos los hechos y circunstancias comentadas, en especial relacionadas en el hecho trece (13) de este escrito que sufrió y aún continúa padeciendo el demandante VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ, fue por el cual **NO** pudo cumplir con la carga procesal que en su momento le impuso su señoría en el auto del quince de octubre de dos mil veintiuno (15-X-2021) con fundamento en el art. 317 del C.G.P. y en consecuencia hizo que posteriormente, en auto del seis de junio de dos mil veintidós (6-VI-2022) se declarara también dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

El dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, siendo que este se causó por fuerza mayor o caso fortuito, que no pudo ser superado por el actor, lo que hace es violentar el debido proceso instituido por la norma superior y desarrollado en el Código General del Proceso, art. 14 y demás normas concordantes, y en los demás códigos de las otras especialidades.

En el presente caso para proteger el derecho de defensa y el debido proceso del actor atendiendo la citada norma Superior, se requiere que su señoría revoque el auto que profirió el seis de junio de dos mil veintidós (6-VI-2022) mediante el cual declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G.P. y en su lugar y como consecuencia de ello ordenar su continuación normal.

El art. 133 del Código General del Proceso, establece para el Juez, el encargo de realizar el control de legalidad, y dice: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir los vicios que configuren nulidades..."

El art. 134 del Código General del Proceso, enumera las causales de nulidad y dice: " El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"

En el sub lite, sucedió que el apoderado del demandante presentó la demanda e inició las primeras diligencias y le renunció al poder y por tanto técnicamente sin apoderado el proceso no puede continuar sin que se pueda evitar la violación del derecho de contradicción y de defensa, como en efecto ha ocurrido en perjuicio del accionante.

El presente proceso requiere que las partes actúen por conducto de apoderado judicial, art. 73 C.G.P.

Y, continuando con el siguiente numeral el 134 Ibidem dice:

" 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

En el sub judice, se ordenó por su Digno Despacho, vincular a la señora OLGA CASTILLO DE ZAMBRANO, pero que por su primer apellido y la información que da al respecto el actor, se tiene totalmente claro que nada tiene que ver con este proceso esta señora.

Sí la intención fue vincular a este proceso a OLGA CASTILLA DE ZAMBRANO, debemos tener claro lo siguiente, que efectivamente fue la cónyuge del demandante VICTOR HERNANDO ZAMBRANO, con la cual dice, que sólo convivió por espacio cuatro (4) años de los años de 1964 a 1967, además de forma interrumpida, entonces el auto del quince de octubre de dos mil veintiuno (15-X-2021) con fundamento en el art. 317 del C.G.P. presenta un error porque no se refiere a OLGA CASTILLA DE ZAMBRANO sino a otra persona.

5

Por otra parte, se aclara que, OLGA CASTILLA DE ZAMBRANO había fallecido mucho antes de ser expedido este auto, por lo que por simple sustracción de materia no debía ser vinculada. Véase el respectivo registro civil de defunción y compárese la fecha del deceso con la fecha del auto aquí comentado.

“ 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En el presente caso se alcanzó a citar para audiencia del art. 372 y 373 del C.G.del Proceso y se requirió al actor a efectos de vincular a OLGA CASTILLO DE ZAMBRANO, profirió el comentado auto de quince de octubre de dos mil veintiuno (15-X-2021), pero los pudo cumplir por fuerza mayor o caso fortuito, configurado por todos los hechos y circunstancias sufridos por el accionante, de manera especial relacionados en el hecho trece (13) de este escrito de solicitud de nulidad.

(negrilla fuera de texto)

El 134 del C.G.P. establece la oportunidad y trámite para las nulidades, y que pueden alegarse en cualquiera de las instancias.

Lo que puntualmente se busca con la nulidad propuesta es que, al actor VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ el cual presentó dentro de la debida oportunidad su demanda para la declaratoria de unión marital y patrimonial de hecho, y que por motivos de fuerza mayor y caso fortuito le quedó paralizado el proceso dando origen al desistimiento tácito, ahora se proceda a dejar sin efecto éste y en consecuencia se reactive el proceso y se le resuelva de fondo su caso y por lo mismo se le ampare de esta forma su debido proceso establecido en el art. 29 Constitución Nacional de Colombia.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:

El artículo 64 del Código Civil. Subrogado por la Ley 95 de 1.980 Artículo 1o. dice: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Como se puede apreciar esta relación de ejemplos de caso fortuito que hace de forma muy didáctica el legislador y en la cual da varios ejemplos en el citado artículo 64, es simplemente enunciativa, y con la expresión etc, nos permite incorporar como hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito otros, que para el caso en estudio bien puede configurarse con la suma de los hechos y circunstancias sufridos por el actor y que se relacionan en especial en el hecho trece (13) de la presente solicitud de nulidad y los cuales le impidieron cumplir con la carga procesal tal como se lo ordenó su señoría en el auto del quince de octubre de dos mil veintiuno (15-X-2021).

El demandante VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ para cuando se profiere el auto del quince de octubre de dos mil veintiuno (15-X-2021) se encontraba era víctima de los hechos y circunstancias relacionadas en el hecho trece (13) del presente escrito, los cuales continúan y se mantienen a la fecha presentación del presente escrito, y esto reitero que claramente constituye un caso de fuerza mayor o caso fortuito, sufrido por el actor y que le impidió realizar la carga procesal correspondiente a efectos de impedir la paralización del proceso, esto es, los trámites de vinculación de la señora OLGA CASTILLO DE ZAMBRANO, mediante el envío de los citatorios para notificación personal y aviso, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Recuérdese además que, OLGA CASTILLO DE ZAMBRANO no tiene nada que ver con este proceso.

Y, también recuérdese que, a quien el juzgado debió ordenar su vinculación al proceso fue a OLGA CASTILLA DE ZAMBRANO, (cónyuge del actor) que como ya se comentó ampliamente es este escrito, ya llevaba de fallecida seis (6) meses y diez días antes de ser proferido el auto de quince de octubre de dos mil veintidós (15-X-2022).

DE LA JURISPRUDENCIA:

En sentencia STC-11191- 2020 de 9 de diciembre de 2020 de la H. C. S. de J., M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque, expediente 110012203000202001444-01 *...
CONSIDERACIONES 1.- por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través de situaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido, No obstante el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento de que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier razón.

Es así como el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite» .

También son citadas en este texto las sentencias STC-1836- 2020, STC- 4021- 2020 reiterada en sentencia STC- 9945-2020, (auto) AC-7100-2017, Corte Constitucional Sentencia C-1194-2008, en cuanto que el «desistimiento» no se aplicará, cuando las partes «por razones» de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El art. 318 del C.G.P. dice: " Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El art. 320 del C.G.P. establece: " El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."

IV.- DE LAS PRUEBAS:

Con relación a la impugnación aquí interpuesta téngase en cuenta todas las allegadas en el mismo PDF con el escrito de solicitud de la nulidad, que fue negada en auto objeto de ataque por estos recursos.

V.- SOLICITUDES:

1/ AL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA:

Como consecuencia de todo lo anterior, con todo respeto y atención **SOLICITO:**

a) PRINCIPALES:

1/ Revocar el auto que profirió Su Digno Despacho el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y mediante el cual decretó: " NO DAR TRÁMITE a la solicitud de nulidad como quiera que mediante auto del 6 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada debido a que las partes no interpusieron recurso alguno contra la misma.

Aunado a ello, téngase en cuenta que la mentada solicitud no se funda en ninguna de las causales previstas en el art. 133 del Código General del Proceso."

2/ Como consecuencia de la revocatoria pedida, decretar que se dé el trámite a la **nulidad propuesta por el demandante VICTOR HERNANDO ZAMBRANO PEREZ.**

Téngase en cuenta que el accionante presentó dentro de la debida oportunidad su demanda para la declaratoria de unión marital y patrimonial de hecho, pero por motivos de fuerza mayor y caso fortuito le quedó paralizado el proceso dando origen al desistimiento tácito, que se pretende dejar sin efecto con la nulidad pedida para que se reactive el

7

ROBERTO LOMBANA CORREAL
ABOGADO

Calle 38 A sur No. 72M-33, Barrio Lucerna Bogotá D.C.
Celular WhatsApp: 310 248 80 21, 313 445 78 64, fijo: 8 09 46 64
Email: lombanaabogado@gmail.com y lombanaabogado@hotmail.com

proceso, se le resuelva de fondo su caso y por lo mismo se le ampare de esta forma su debido proceso establecido en el art. 29 Constitución Nacional de Colombia.

b) SUBSIDIARIA:

En caso de no acceder a las anteriores, solicito se sirva conceder en el recurso de apelación aquí interpuesto de manera subsidiaria y por lo mismo impartir el respectivo trámite para ante el superior.

2/ AL FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA:

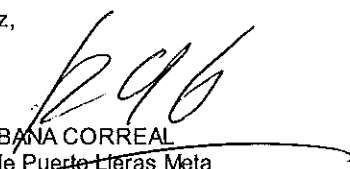
Con toda atención y respeto solicito al H. Magistrado que corresponda decidir la apelación subsidiaria aquí interpuesta, lo siguiente:

1/ Admitir el recurso de apelación aquí interpuesto como subsidiario,

2/ Como consecuencia de lo anterior, revocar el auto que profirió el juzgado treinta de familia de Bogotá, D.C. en el proceso de la referencia el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y que es objeto de ataque en esta impugnación.

3/ Y como consecuencia de lo anterior, decretar que se dé trámite a la solicitud de nulidad propuesta en este proceso y que ahora motiva esta impugnación.

De la señora Juez,


ROBERTO LOMBANA CORREAL
C.C.#7.818.262 de Puerto Lleras Meta
T.P.# 66.796 del H.C.S. de la Jud.